




BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 18 del próximo mes de Noviembre para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 30 de Julio último.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente incoado á instancias de varios Médicos Directores de baños en solicitud de que se les reconozca el derecho á la excedencia voluntaria por un período de dos á seis años,

dicho Cuerpo consultivo ha emitido con fecha 28 del mes anterior el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo de la instancia formulada por varios Médicos Directores de baños por sí y en representación, según expresan, de todos los que constituyen la Sociedad española de Hidrología Médica, en solicitud de que se les reconozca el derecho á la excedencia voluntaria por un período de dos á seis años, conservando sus puestos en el escalafón para optar á la plaza vacante que pudiera corresponderles á su vuelta al servicio activo, una vez terminado el tiempo de la excedencia y durante él.

Alegan en apoyo de su pretensión: que á todos los que pertenecen á un Cuerpo de escala cerrada pueden convenirles ejercitar el derecho de permanecer como excedentes ó supernumerarios durante cierto espacio de tiempo, ya porque el estado de su salud no les permita cumplir los deberes de su cargo, ó porque asuntos de índole familiar ó profesional, les exijan su alejamiento del servicio activo durante cierto número de años; y que la consagración de este derecho, no solo no perjudicaría los intereses de la colectividad y de la salud pública, sino que pedirá favorecerlos, pues la separación temporal, que debe ser de dos años como minimum, hasta el maximum de seis, facilitará el me-

yor servicio y el movimiento de los concursos cerrados.

Con la mayor brevedad expondrá la Comisión su criterio acerca del particular consultado.

El Cuerpo de Médicos Directores de baños, por su especial organización y por la naturaleza del servicio que presta, no se encuentra en las condiciones que otros también de escala cerrada, en los que es posible y aun conveniente otorgar á algunos de sus individuos la separación temporal voluntaria del servicio.

En aquellos Cuerpos en los que el número de individuos que los constituyen es mayor que el de cargos que han de desempeñarse, ó que cuentan con una agrupación organizada en ciertas condiciones de suplentes ó aspirantes, se concibe que pueda concederse á algunos la excedencia temporal, pues el servicio no queda en manera alguna abandonado, y en cambio se proporciona al funcionario el único medio de atender al restablecimiento de su salud ó al arreglo y vigilancia de sus intereses.

En caso totalmente distinto se encuentra el Cuerpo de Médico-Directores de baños. Ni prestan servicio permanente que les impida en absoluto cuidar de sus intereses ó de su salud, ni para esta sagrada atención les niega el Reglamento recursos, puesto que les reconoce el derecho de nombrar sustitutos en ciertas condiciones, ni en suma es posible aceptar que haya supernumerarios ó excedentes en un Cuerpo cuyo número de individuos es mu-

cho menor que el de Establecimientos declarados de utilidad.

Habría, pues, perjuicio injustificado y notorio para los intereses públicos si se otorgara el beneficio que se solicita, porque sería mayor el número de balnearios privados de la dirección facultativa reglamentaria y entregados á la de un Médico que no habría acreditado sus especiales conocimientos hidrológicos.

No se oculta tampoco á la Comisión que el conceder la excedencia que se solicita sería contrariar los principios que rigen sobre la materia y los propósitos constantes de la Administración, porque lejos de estar al frente de cada balneario un Médico-Director, el mayor número de aquéllos carecería de él, quedando acuso reservada la intervención en la administración de dicho agente curativo para los que por sus condiciones especiales y su numerosa concurrencia tienen cierta importancia. Y que no es infundado este temor lo evidencian las órdenes dictadas para conseguir la presentación en muchos balnearios de los Médicos Directores, y sobre todo la Real orden de 16 de Agosto de 1882, que tiene por objeto restringir el excesivo uso que se hacía del derecho á las sustituciones y licencias, Real orden que sería de hecho anulada si se concediese la excedencia que se interesa.

No comprende, por lo expuesto, la Comisión cómo dicha excedencia habría de favorecer el servicio y ménos aún por qué facilitase el movimiento en los concursos cerrados como se alega, y en cambio aprueba con toda claridad que esas mayores facilidades para que un Médico Director pasara de una plaza á otra harían más difícil de lo que ya lo es el cumplimiento de muchas de las obligaciones que les impone el art. 57 del reglamento, con especialidad las relativas al estudio químico de las aguas, aplicaciones generales y especialización terapéutica de las mismas, estudio físico del distrito y redacción circunstanciada de la Memoria anual, y más aun de la que deben formular después de cinco años de haber servido la dirección de un balneario, como preceptúa la obligación 10 del citado artículo.

En suma, mientras el régimen balneario descansa en el principio de que son necesarios, además de los conocimientos generales médicos, los especiales hidrológicos probados para dirigir con acierto la aplicación de las aguas mineralo-medicinales, entiende la Comisión que

cuanto conduzca á aumentar el número de establecimientos sin Médico Director en propiedad debe desestimarse de plano.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Do Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1883.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del día 24 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 9 de Marzo de 1883 ha hecho un grande y provechoso servicio á nuestra patria, creando la Escuela central de Gimnástica, que si es realizado con inteligencia y celo, no podrá por menos de producir mejora singular en la educación física y en la salud y vigor de la juventud.

Tanta es la importancia concedida en la actualidad por todos los países cultos á la enseñanza de la Gimnástica, que se hace difícil encontrar uno solo en donde no existan sabias disposiciones emanadas de los Gobiernos para protegerla, extenderla y reglamentarla. En unas naciones es obligatoria en la Escuela primaria, como ocurre en Austria, Hungría, Sajonia, Bélgica, Italia, Dinamarca, Suiza, Estados Unidos, etc.; en otras, como Baviera, Prusia, Rusia, Países Bajos, Grecia y casi todas las citadas antes, es obligatoria en las Escuelas Normales; los Estados Unidos han construido desde 1860 hasta 32 gimnasios oficiales, invirtiendo mas de 2 millones de pesetas, sin contar 7 existentes en grandes Colegios públicos, destinados á mujeres, y la organización perfecta y costosísima de la Gimnasia militar. Alemania hace obligatoria la Gimnasia en los tres grados de educación, elemental, secundaria y superior, poseyendo numerosos gimnasios, algunos con campos de juego y baños de natación; solo en Berlín existían el año último 92 gimnasios públicos, y en un solo curso pagó la misma ciudad 400.000 pesetas por este servicio; en fin, sería prolijo enumerar los Institutos de esta índole creados y sostenidos con el mayor celo y bajo reglas severas en Francia, Italia y otras muchas naciones.

Sentida esta necesidad en nuestra patria y no atendida hasta abo-

ra, el Ministro que suscribe considera llegado el momento de realizar lo dispuesto en la citada ley de 9 de Marzo de 1883, utilizando los dos créditos de personal y de material, consignados para este objeto en la ley de Presupuestos vigente; consignación escasísima en verdad, y que sin duda alguna aumentará á medida que se patentecen las ventajas de esta nueva enseñanza.

Esta circunstancia obliga á organizar modestamente la Escuela central de Gimnasia, atendiendo solo á aquellas necesidades más urgentes para asegurar el buen éxito, de suerte que en ella se puedan formar brevemente Maestros y Maestras de Gimnasia entendidos y capaces para difundir en pocos años esta enseñanza educativa y saludable entre los muchos jóvenes que pueblan los establecimientos de primera y de segunda enseñanza.

Con el cuidado y atención debidos se establecen y distribuyen en este reglamento las enseñanzas consignadas en la ley citada, sin otro límite que el impuesto por las cifras de la ley de Presupuestos, así es que se crean aquellas asignaturas esenciales á la Gimnástica, aplazando para cuando el estado del Erario lo consienta el planteamiento de otras más costosas ó ménos indispensables, como la equitación, la natación y la música.

Todas las disposiciones proscritas tienden á asegurar el éxito que se ha propuesto la ley, creando un Instituto en el cual, por modesto que resulte, vea el país aprovechados los recursos con que le sostiene y sea en el porvenir una ruda importante y útil de nuestra Administración.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne dar su aprobación al proyecto de reglamento organizando la Escuela central de Gimnástica, en cumplimiento de la ley de 9 de Marzo de 1883.

Madrid 22 de Octubre de 1883.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que, oído el dictamen del Consejo superior de Instrucción pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento; como Reina Regente, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela central de Gimnástica establecido por la ley de 9 de Marzo de 1883.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1883.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

de la

ESCUELA CENTRAL DE GIMNASTICA.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y organización de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela central de Gimnástica, creada por ley de 9 de Marzo de 1883, tiene por objeto formar Profesores y Profesoras de Gimnástica.

Art. 2.º Las enseñanzas de esta Escuela serán teóricas y prácticas, y se darán en dos cursos de ocho meses de duración cada uno.

Art. 3.º El personal docente se compondrá de seis Profesores numerarios, un Maestro de esgrima y tiro al blanco y tres Ayudantes.

Los Profesores serán: dos Médicos, tres de Gimnástica y una señora; y los Ayudantes: uno Médico, otro de Gimnástica y una señora.

Art. 4.º Esta Escuela se hallará bajo la dependencia del Rector de la Universidad Central.

Art. 5.º Estarán agregadas á esta Escuela y á las inmediatas órdenes de su Director una elemental de niños y otra de niñas, donde se darán las clases prácticas de Gimnástica pedagógica.

CAPÍTULO II

De la enseñanza.

Art. 6.º El programa de los estudios necesarios para obtener el título de Profesor de Gimnasia se compondrá de las asignaturas siguientes:

Primor curso. 1.º Rudimentos de anatomía humana, comprendiendo el estudio de las regiones del cuerpo y nociones de los vendajes y apósitos más usados en las luxaciones y fracturas.

Lección diaria.

Un Profesor numerario Médico.

2.º Teoría y práctica de la Gimnasia libre ó sin aparatos; ejercicios colectivos y ordenados; ejercicios militares.

Lección diaria.

Un Profesor numerario de Gimnástica.

3.º Teoría y práctica de la esgrima; esgrima de palo, sable y foil; ejercicio de tiro al blanco.

Lección diaria.

Un Maestro de esgrima.

Segundo curso. 1.º Rudimentos de Fisiología é Higiene con sus relaciones con la Gimnástica; estudio de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicación al trabajo manual de la Escuela. Ejercicios de la vision y del oído.

Lección diaria.

Un Profesor numerario Médico.

En esta asignatura y en la de Anatomía se dedicarán dos días á la

semana para ejercicios prácticos.

2.ª Teoría y práctica de la Gimnástica con aparatos. Construcción y aplicación de los aparatos más convenientes.

Lección diaria.
Un Profesor numerario de Gimnástica.

3.ª Nociones de Pedagogía general y elementos de Pedagogía teórica y práctica. Ejercicios de lectura en alta voz y declamación.
Lección diaria.

Un Profesor numerario de Gimnástica.

Art. 7.ª Para obtener el título de profesora de Gimnástica, se exigirá el estudio de las mismas asignaturas con estas diferencias:

Primera. Se suprimirá la de esgrima.

Segunda. Las enseñanzas se acomodarán a lo más conveniente al organismo de la mujer.

Tercera. Las asignaturas de Pedagogía Gimnástica, estará a cargo de una Profesora y será de lección diaria.

Cuarto. Todas las restantes asignaturas serán de lección alterna.

Art. 8.ª El curso dará principio el día 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo, en cuyo período cada uno de los Profesores deberá explicar el programa completo de su respectiva asignatura.

Art. 9.ª Las enseñanzas teóricas y prácticas de los alumnos y alumnas se darán separadamente aun dentro del mismo local.

Art. 10. El Director, oyendo a la Junta de Profesores, designará los días, horas y locales en que deberán darse todas las enseñanzas, poniéndolo en conocimiento de los alumnos mediante edictos.

Cada Profesor dará separadamente su respectiva enseñanza a los alumnos y a las alumnas.

Las lecciones durarán hora y media, dedicando una parte a la teoría y otra a la práctica.

CAPÍTULO III.

De los Profesores y Ayudantes.

Art. 11. Los Profesores numerarios disfrutarán el sueldo de 3.000 pesetas anuales y el Maestro de esgrima de 2.000.

Art. 12. Corresponde a los Profesores y al Maestro de esgrima:

Primero. Desempeñar puntualmente sus respectivas asignaturas y todos los deberes anejos a su cargo.

Segundo. Inspeccionar los trabajos prácticos de los alumnos conforme a los acuerdos de la Junta de Profesores.

Tercero. Cuidar del material que a cada uno correspondiera, según su peculiar asignatura.

Cuarto. Asistir a las Juntas para que sean convocados por el Director.

Art. 13. El ingreso en el Profesorado se verificará por oposición, excepto la primera vez que será de libre elección del Gobierno, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 9 de Marzo de 1883 para la provisión de la plaza de Profesor Director.

Art. 14. Para hacer oposición se exigen los requisitos siguientes.

1.º Ser español.

2.º Tener veinticin años cumplidos.

3.º Los Profesores Médicos tener el título de Doctor ó de Licenciado en esta Facultad; y los Profesores de Gimnástico tener título concedido por esta Escuela.

El Maestro de esgrima no necesita título.

Art. 15. Los Ayudantes disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Art. 16. Los Ayudantes tendrán la obligación de auxiliar a los Profesores numerarios y ejercerán además las funciones que les sean encomendadas por el Director.

Art. 17. Se ingresará en el cargo de Ayudante por oposición excepto la primera vez, que será de libre elección del Gobierno. Para la oposición se exigirán títulos iguales que a los Profesores.

Art. 18. Las oposiciones se verificarán conforme al programa que hará la Junta de Profesores y aprobará el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

CAPÍTULO IV

Del Director y del Secretario.

Art. 19. Será Director un Profesor numerario perteneciente a la mitad más antigua de la Junta de Profesores; el nombramiento se hará por el Ministro del ramo, a propuesta del Rector de la Universidad Central. Disfrutará la gratificación de 500 pesetas anuales.

Art. 20. Corresponde al Director:

1.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

2.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a esta Escuela y los acuerdos de la Junta de Profesores.

3.º La inspección general de las clases y de cuanto concierne al buen régimen del establecimiento.

4.º Comunicar oficial y directamente con el Rector de la Universidad, recibiendo y transmitiendo sus órdenes, proponiéndole cuanto juzgue conveniente al mejor servicio y dándole cuenta de los asuntos graves ó urgentes que en la Escuela ocurran.

5.º Autorizar las cuentas presentadas y somitidas a la Junta de Profesores.

Art. 21. Desempeñará el cargo

de Secretario un Profesor numerario nombrado por el Director general a propuesta en terna del Director del establecimiento. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas.

CAPÍTULO V

De la Junta de Profesores.

Art. 22. Formarán la Junta de Profesores todos los Profesores numerarios, la Profesora y el Maestro, ejerciendo los cargos de Presidente y Secretario los que sean Director y Secretario de la Escuela.

Art. 23. Corresponde a esta Junta:

1.º Formar el cuadro de enseñanza antes de terminar cada curso.

2.º Juzgar las faltas que cometan los alumnos.

3.º Distribuir los fondos que correspondan al material de enseñanza, y hacer el exámen de las cuentas presentadas por el Director antes de elevadas a la Superioridad.

Art. 24. La Junta de Profesores deberá reunirse en sesión ordinaria dentro de la primera semana de cada mes, celebrando además sesiones extraordinarias siempre que algun asunto de interés lo exija, a juicio del Director ó a petición de varios Profesores.

CAPÍTULO VI

De los medios de enseñanza.

Art. 25. Los medios de enseñanza empleados en la Escuela central de Gimnasia serán ordinarios y extraordinarios. Consistirán los primeros en las explicaciones orales y prácticas de los Profesores; en los ejercicios de todas clases practicados por los alumnos individual ó colectivamente; en el estudio y manejo de las máquinas y aparatos, y de toda clase de material puesto al servicio de las clases prácticas; en la aplicación de todos los objetos contenidos en los Museos y Gabinetos de la Escuela; en certámenes y concursos públicos y privados, y en todos aquellos que los Profesores juzguen necesarios para el adelantamiento de las alumnas y alumnos. Los medios extraordinarios consistirán: en excursiones campestres; en ejercicios gimnásticos colectivos al aire libre y de tiro al blanco, y en todos aquellos otros que sean dispuestos por el Director de la Escuela, a propuesta del Profesor de cada asignatura.

Art. 26. Para el cumplimiento de la primera parte del artículo anterior, se formarán en la Escuela central de Gimnástica:

1.ª Una colección de objetos de Anatomía, Fisiología ó Higiene, que contendrá un esqueleto humano articulado y otro desarticulado, piezas anatómicas artificiales y laminas apropiadas para la enseñanza de la anatomía humana descriptiva, y los aparatos ó instrumentos necesarios

para las explicaciones de Fisiología ó Higiene.

2.ª Un gabinete con los instrumentos adecuados para explicar los fenómenos físico biológicos de la visión, audición y fonación.

3.ª Una colección de modelos de los aparatos gimnásticos.

4.ª Los instrumentos, aparatos y material que el Director y la Junta de Profesores juzguen necesarios para el servicio de las clases prácticas, cuya adquisición se irá haciendo con arreglo a las cantidades asignadas anualmente a la Escuela para este objeto.

5.ª Una Biblioteca con las obras y publicaciones nacionales y extranjeras que se refieran a la enseñanza de la Escuela.

Art. 27. Las excursiones campestres y demás medios extraordinarios de la enseñanza citados en la última parte del art. 24 se efectuarán solo en las épocas y en los días designados por el Director.

Art. 28. La enseñanza práctica de la Pedagogía Gimnástica se dará precisamente en las Escuelas elementales de niños y de niñas que han de estar agregadas al Establecimiento central de Gimnástica.

CAPÍTULO VII

De los exámenes y revalidas.

Art. 29. Los exámenes serán ordinarios y extraordinarios: los ordinarios se verificarán desde el día 1.º al 30 de Junio, y los extraordinarios del 1.º al 30 de Setiembre inclusivo.

Art. 30. Los exámenes serán orales y prácticos. Los orales consistirán en la contestación por el alumno a tres preguntas sacadas a la suerte entre las diversas lecciones que formen el programa de las respectivas asignaturas teóricas.

Los exámenes prácticos tendrán aplicación en todas las asignaturas de esta índole, y consistirán en la explicación primero y práctica después del ejercicio gimnástico que se ordene al examinando.

Art. 31. Para examinarse de las asignaturas del segundo curso será condición precisa tener aprobadas todas las del anterior.

Art. 32. Las calificaciones con que han de apreciarse por el Tribunal respectivo el exámen de cada alumno y alumna serán las siguientes: sobresaliente, notable, bueno, aprobado y suspenso.

Art. 33. Para optar a los premios ordinarios será condición precisa que el alumno haya obtenido la calificación de sobresaliente en la respectiva asignatura. Los ejercicios consistirán en exámenes escritos, consistiendo en el desenvolvimiento de un tema sacado a la suerte entre varios y cuyo trabajo deberá hacer el alumno en un plazo de cuatro horas.

Art. 34. El examen de reválida, á quo deberán someterse todos los alumnos despues de estudiar y aprobar las asignaturas correspondientes á los tres cursos para obtener el título, constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

El primero durará media hora, y consistirá en preguntas sobre todas las asignaturas, y el segundo será designado por el Tribunal.

Art. 35. Constituirán los Tribunales de exámenes de asignaturas tres Profesores de la Escuela, siendo uno de ellos necesariamente el Profesor de la asignatura objeto del examen.

Los Tribunales para reválidas se compondrán de tres Profesores.

En todos los Tribunales podrá ser sustituido un Profesor numerario por un Ayudante.

Art. 36. El Tribunal que haya de juzgar los exámenes de los alumnos libres se compondrá de dos Profesores de la Escuela y un tercero extraño á la misma. Estos alumnos constatarán á doble número de preguntas que los alumnos oficiales.

Art. 37. En cada Tribunal será Presidente el Profesor mas antiguo, y Secretario el mas moderno. En los Tribunales constituidos para el examen de alumnos libres la Presidencia recaerá necesariamente en uno de los Profesores de la Escuela.

Art. 38. Para todas aquellas enseñanzas prácticas que por su índole especial no pueden ajustarse á las clases de exámenes señalados en este reglamento la Junta de Profesores acordará el modo con que ha de probarse la suficiencia de los alumnos.

Art. 39. Cada curso se concederá un premio extraordinario, que se adjudicará conforme al procedimiento seguido en los Institutos, y consistirá en la dispensa de derechos del título.

Art. 40. Los títulos adquiridos en esta Escuela son los únicos que dan aptitud legal para ser admitidos á los concursos, en cuya virtud se proveerán todas las plazas de Profesor de Gimnástica en los establecimientos de enseñanza dependientes de la Direccion general de Instrucción pública.

CAPÍTULO VIII

De los alumnos y alumnas.

Art. 41. Los alumnos y alumnas de la Escuela central de Gimnástica se limitarán al número que consista el local de la Escuela y el material de las enseñanzas prácticas.

El número que haya de admitirse cada curso se determinará por el Rector de la Universidad, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela, y so anunciará al público por la Secretaria de la Escuela

un mes antes de dar comienzo al año escolar.

Art. 42. Para ingresar como alumno oficial en esta Escuela se exigirán las condiciones siguientes:

1.º Haber cumplido la edad de diez y ocho años y no exceder de la de veinticinco.

2.º Tener aptitud física suficiente para los ejercicios gimnásticos, cuya apreciación será hecha por los Profesores Médicos de la Escuela.

3.º Tener aprobados los estudios de la instrucción primaria superior.

Art. 43. Los aspirantes al ingreso presentarán al Director de la Escuela las correspondientes instancias acompañadas de los documentos que sucediten todos los requisitos expresados anteriormente y la autorización del padre, madre, curador ó persona que le represente.

Art. 44. Para ser admitida como alumna oficial de la Escuela central de Gimnástica se exigirá las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido la edad de quince años y no exceder de la de veinte.

2.º Tener aprobados los estudios de la enseñanza primaria superior.

Para solicitar su admision en la Escuela se ajustarán las aspirantes á lo preceptuado en el artículo precedente.

Art. 45. Los alumnos y alumnas están obligados á la puntual asistencia á las clases y sujetos al régimen interior de la Escuela: todas las infracciones que de este comatan serán castigadas por medios disciplinarios, que consistirán en la reprobación privada y pública, en la exclusión de los exámenes ordinarios, en la pérdida de curso y en la expulsión de la Escuela, temporal ó perpétua. Esta última pena, si es temporal, necesita la confirmación del Consejo universitario y la aprobación definitiva de la Direccion general de Instrucción. La expulsión perpétua necesita confirmación del Consejo de Instrucción y aprobación del Ministro del ramo.

Art. 46. Con objeto de estimular la aplicación y buen comportamiento de las alumnas y alumnos podrán los Profesores concederles distinciones honoríficas, que consistirán en sus nombramientos para Jefes de seccion de las clases prácticas, en inclusion en el cuadro de honor de las respectivas clases y en cuantos medios juzguen conducentes á este fin.

Art. 47. Se concederá al fin de cada curso, mediante oposicion entre los alumnos y alumnas sobresalientes de cada asignatura, un premio y dos accésit por cada 50 matriculados en la misma. El premio consistirá en matricula de honor y gratuita para una asignatura del curso inmediato, y los accésit en diplomas de honor.

Art. 48. Por derechos de cada

asignatura como matricula se satisfará la cantidad de 15 pesetas en papel de pagos al Estado, y por derechos de exámen de cada una de ellas 2'50 pesetas.

Por derechos de título se pagarán 250 pesetas y por el exámen de reválida 15 pesetas.

Los derechos de exámen de asignaturas y de reválida se repartirán por iguales partes entre los examinadores.

Art. 49. Para los ejercicios prácticos usarán los alumnos y las alumnas un traje adecuado, cuyo modelo acordará la Junta de Profesores, y del que deberán proveerse aquellos á su ingreso en la Escuela.

CAPÍTULO IX

De los empleados y dependientes.

Art. 50. Para los servicios de la Secretaria habrá un Oficial dotado con el sueldo de 1.500 pesetas y un escribiente con el de 1.250 pesetas.

Art. 51. Sarà Jefe inmediato de este departamento el Profesor Secretario.

Art. 52. Los dependientes de la Escuela serán:

Un Conserje, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Un Vigilante, con el de 1.250 pesetas.

Un Portero, con el de 1.250 pesetas.

Y un mozo de aseo, con el de 1.000 pesetas.

Cada uno de estos dependientes desempeñará las funciones anejas á su cargo, bajo la vigilancia inmediata del Conserje.

Madrid 22 de Octubre de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

COMISION PROVINCIAL.

Segunda subasta de harinas con destino á los acogidos en el Hospicio de Leon, y de garbanzos para los de Leon y Astorga.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores las subastas de garbanzos para los Hospicios de Leon y Astorga, y harinas para el de Leon, que fueron anunciadas en el BOLETIN OFICIAL para el dia 29 de Setiembre próximo pasado, se celebrará por segunda vez el 25 de Noviembre próximo, bajo el mismo pliego de condiciones que la anterior, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 27 de Agosto último.

Leon y Octubre 26 de 1886.—El Vice-presidente, Ricardo Ruiz.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Antigua.

Por renuncia del que la obtenia en propiedad se halla vacante la plaza municipal de este Ayuntamiento dotada en 125 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal del mismo, siendo obligacion del agraciado prestar asistencia gratuita á 20 familias pobres designadas por el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia, así como tambien hacer los reconocimientos en las quintas.

Lo que se hace público para que los facultativos que deseen obtener la referida plaza, presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, acompañadas del título que acredite su profesion, en el término de quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Antigua 25 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Marcos Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA.

Agencia de la capital para la recaudacion de contribuciones.

En los dias del 1.º al 20 del mes de Noviembre próximo, tendrá lugar en esta capital la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial é industrial por el segundo trimestre del actual año económico.

Leon 28 de Octubre de 1886.—El Agente interino, Cayo Boada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Dehosa de Maudes (Valdelaguna) se admite en arriendo ganado lanar á 10 reales cabeza la temporada entera, ó sea desde 1.º de Diciembre hasta 1.º de Mayo; á 6 reales la primera media temporada que termina en 15 de Febrero; y la segunda media y por meses á precios convencionales.

Los ganaderos que quieran arrendar darán razon al Administrador del Excmo. Sr. Marquis de Montevirgen en la Granja de Valdelaguna, quien les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones y les informará de cuanto deseen saber.

LEON.—1886.

Imprenta de la Direccion provincial.